

une á ellos, como al padre y á la madre en cuanto procede de estos, ó á los existentes del mismo principio como á los hermanos; por consiguiente, el hermano de mi afin, ó el padre, no se hace mi afin en algun género.

ARTÍCULO VI. — La afinidad impide el matrimonio? (1)

1.º Parece que la afinidad no impide el matrimonio, porque nada impide el matrimonio sino lo que es contrario: y la afinidad no contraría al matrimonio, puesto que es su efecto. Luego no impide el matrimonio.

2.º La mujer se hace por el matrimonio cierta cosa del varon. Pero los consanguíneos del marido muerto le suceden en sus cosas. Luego pueden sucederle en la mujer, con relacion á la que subsiste sin embargo, la afinidad segun lo demostrado (a. 5). Luego la afinidad no impide el matrimonio.

Por el contrario, dicese (Levit. 18, 8): *no descubrirás las vergüenzas de la mujer de tu padre*. Pero aquella es únicamente afin. Luego la afinidad impide el matrimonio.

Conclusion. *La afinidad no solo impide el matrimonio que ha de contraerse, sino que dirime el contraido.*

Responderémos, que la afinidad precedente al matrimonio, impide el contraerlo y dirime el contraido, por la misma razon que la consanguinidad. Porque como hay cierta necesidad de cohabitar juntos los consanguíneos entre sí, así tambien los afines; y como hay cierto vínculo de amistad entre los consanguíneos, así tambien entre los afines. Pero si la afinidad sobreviene al matrimonio, no le puede dirimir, segun se ha dicho (C. 50, a. 7).

Al argumento 1.º dirémos que la afinidad no contraría al matrimonio, del que es producida, sino que contraría al matrimonio que debería contraerse con un pariente por afinidad, en cuanto impediría la multiplicacion de la amistad, y la represion de la concupiscencia, que se buscan por medio del matrimonio.

(1) La opinion general de todos los teólogos es que si la afinidad viene de la línea colateral, dirime el matrimonio por derecho eclesiástico. Si la línea es la recta, entónces es más probable que tambien le dirima por derecho canónico. La

Al 2.º que las cosas poseidas por el marido, no se hacen algo uno con el mismo varon, como la mujer se hace una carne con él. Por consiguiente, como la consanguinidad impide el matrimonio, ó la conjuncion al varon segun la carne, así tambien con la mujer del varon.

ARTÍCULO VII. — La afinidad tiene por sí grados?

1.º Parece que la afinidad tiene tambien por sí misma grados; porque pertenece á toda proximidad recibir algunos grados *per se*; y la afinidad es cierta proximidad. Luego tiene grados *per se*, sin los grados de la consanguinidad, de los que es causada.

2.º El Maestro de las Sentencias dice (Sent. 4, dist. 16), que el hijo de un segundo matrimonio no puede pasar al consorcio de afinidad del primer marido. Pero esto no sería, si el hijo de un afin no fuese tambien afin. Luego la afinidad tiene por sí misma sus grados como la consanguinidad.

Por el contrario, la afinidad es producida por la consanguinidad. Luego tambien todos los grados de afinidad son producidos por los grados de consanguinidad; y así no tiene *per se* algunos grados.

Conclusion. *La distincion de los grados conviene por sí á la consanguinidad; pero no á la afinidad, sino mediante la consanguinidad misma, que es su causa.*

Responderémos, que una cosa no se divide *per se*, sino en razon de lo que la compete, segun su género, como el animal se divide por lo racional é irracional, y no por lo blanco y lo negro. Mas la propagacion de la carne se compara *per se* á la consanguinidad, puesto que de ella se contrae inmediatamente el vínculo de la consanguinidad; y *no se compara á la afinidad, sino mediante la consanguinidad, que es su causa*. De consiguiente, como los grados de proximidad se distinguen por la propagacion de la carne, la distincion de grados compete *per se* é inmediatamente á la consanguinidad; y á la afinidad, mediante la consanguinidad.

mayor discrepancia está en definir si el primer grado de afinidad es de derecho natural ó canónico: por ambas sentencias hay teólogos y canonistas de primer orden, que dejan este punto en igual probabilidad absoluta.

Así, pues, para encontrar el grado de afinidad es regla general que se tiene respecto á la mujer tantos grados de afinidad, como se tienen de consanguinidad respecto del marido.

Al argumento 1.º dirémos que los grados de proximidad en el parentesco no pueden ser considerados sino segun el movimiento ascendente y descendente de la propagacion, á la que no se compara la afinidad, sino mediante la consanguinidad. Por lo cual la afinidad no tiene grados por sí misma, sino que los tiene tomados segun los grados de consanguinidad.

Al 2.º que el hijo de una mujer pariente por afinidad, nacido de otro matrimonio, no era en otro tiempo llamado pariente por afinidad absolutamente hablando, sino como *per accidens*; por lo que se prohibía el matrimonio respecto á este, más bien á causa del impedimento de pública honestidad, que á causa de la afinidad; y por esto tambien tal prohibicion está ahora revocada.

ARTÍCULO VIII. — Los grados de afinidad se estienden como los de consanguinidad?

1.º Parece que los grados de afinidad no se estienden como los grados de consanguinidad; porque el vínculo de afinidad es ménos fuerte que el de consanguinidad, puesto que aquella es producida por esta en diversidad de especie, como de causa equívoca. Pero cuanto más fuerte es el vínculo tanto más duradero es. Luego el vínculo de la afinidad no se estiende á tantos grados como el de la consanguinidad.

2.º El derecho humano debe imitar al derecho divino. Y segun el derecho divino estaban prohibidos algunos grados de consanguinidad, en cuyos grados la afinidad no impedía el matrimonio, como se ve por la mujer del hermano, con la que alguno podía casarse, muerto el marido, mas no con la propia hermana. Luego tampoco ahora debe haber prohibicion igual en la afinidad y la consanguinidad.

(1) Este impedimento se estendía antiguamente hasta el séptimo grado; pero Inocencio III en el concilio de Letran restringió la prohibicion, dejándola en el cuarto grado. Más adelante, el Tridentino, ordenó en el capítulo 4.º de la sesion 24

Por el contrario, una persona es mi pariente por afinidad por lo mismo que está unida á una que es mi pariente por consanguinidad. Luego en cualquier grado que sea el marido mi consanguíneo, en aquel mismo es mi afin la mujer; y de este modo deben computarse los grados de afinidad en el mismo número, como los grados de consanguinidad.

Conclusion. *Es preciso que haya tantos grados de afinidad como de consanguinidad.*

Responderémos, que por lo mismo que los grados de afinidad se toman segun los grados de consanguinidad, *es preciso que haya tantos grados de afinidad como de consanguinidad*. Sin embargo, como la afinidad es un vínculo menor que la consanguinidad, tanto en otro tiempo como ahora se dispensa más facilmente en los grados de afinidad que en los remotos de consanguinidad (1).

Al argumento 1.º dirémos que aquella inferioridad del vínculo de la afinidad respecto á la consanguinidad constituye la variedad en el género de la proximidad, no en los grados; y por esto aquella razon no hace al caso.

Al 2.º que el hermano no podía recibir la mujer de su hermano muerto, sino en el caso en que éste no hubiera dejado descendencia, para resucitar el gérmen de su hermano; lo que entónces se requería cuando se desenvolvía el culto religioso por la propagacion de la carne, lo cual no tiene lugar ahora. Y de este modo es evidente que no se casaba con ella, como en su propia persona, sino como supliendo la falta de su hermano.

ARTÍCULO IX. — ¿El matrimonio contraido entre los afines ó consanguíneos debe ser siempre dirimido?

1.º Parece que la union que ha sido contraida entre afines ó consanguíneos no siempre debe ser dirimida por el divorcio; porque *lo que Dios juntó el hombre no lo separe* (Math. 19, 6). Luego entendiéndose que Dios hace lo que hace la Iglesia, que á veces une ignorándolo

que si la afinidad fuera originada de cópula ilícita, entónces no impidiere el matrimonio sino hasta el segundo grado, quedando en su vigor la procedente de legitimo matrimonio.

á los tales, parece que si despues tiene conocimiento de esto, no deben ser separados.

2.º Más favorable es el vínculo del matrimonio que el del dominio. Pero el hombre por la prescripcion de un largo tiempo adquiere el dominio en la cosa de que no era dueño. Luego por el transcurso del tiempo se ratifica el matrimonio aunque ántes no lo fue.

3.º De cosas semejantes hay un juicio semejante; pero si el matrimonio fuese dirimido por causa de la consanguinidad, entónces en aquel caso, cuando dos hermanos tienen por esposas á dos hermanas, si el uno es separado por causa de la consanguinidad, tambien el otro debería ser separado por igual razon, lo que no parece exacto. Luego el matrimonio no debe ser separado por causa de la afinidad ó consanguinidad.

Por el contrario, la consanguinidad y la afinidad impiden contraer matrimonio, y dirimen el contraido. Luego si se prueba la afinidad ó la consanguinidad, deben ser separados, aun cuando le hubieran contraido de hecho.

Conclusion. *A la Iglesia pertenece separar á aquellos entre los que no puede haber verdadero matrimonio y principalmente á los consanguíneos y afines.*

Responderémos, que como toda relacion carnal, fuera del matrimonio lícito, es pecado mortal que la Iglesia trata de impedir á toda costa, pertenece á la misma separar á aquellos entre los que no puede haber verdadero matrimonio, y principalmente á los consanguíneos y afines, que no pueden unirse carnalmente sin cometer un incesto (1).

Al argumento 1.º dirémos que la Iglesia, aunque esté apoyada por el don y la autoridad de Dios, sin embargo, en cuanto es una congregacion de hombres proviene en sus actos algo del defecto humano, que no es divino. Y por esto aquella union que se hace *in facie Ecclesie*, la cual ignora el impedimento, no tiene la inseparabilidad por autoridad divina, sino que es contraria á la autoridad divi-

(1) La Iglesia puede hacer lo que el Santo enseña, ó bien, y esto es lo que comunmente se practica, puede dispensar con esos mismos impedimentos; aunque quitados estos en virtud de la dispensa eclesiástica, resta aún renovar el consentimiento por parte de los cónyuges, supuesto que el primero

na, por el error de los hombres, el que siendo un error de hecho, excusa de pecado mientras subsiste; y por esta causa cuando llega á conocimiento de la Iglesia el impedimento, debe separar la susodicha union.

Al 2.º que las cosas que no pueden existir sin pecado no son confirmadas por prescripcion alguna; porque como dice Inocencio III (in Conc. Later. 4, general. can. 50, et hab. cap. *non debent*. De consanguin. et affin.), « la continuacion del tiempo no disminuye el pecado, sino que le aumenta ». Ni para esto resulta algun favor al matrimonio que no podia existir entre personas ilegítimas.

Al 3.º que la cosa hecha entre algunos no perjudica á tercero en el fuero contencioso; por lo que aunque un hermano sea separado del matrimonio de una de las hermanas por causa de consanguinidad, no por esto separa la Iglesia el otro matrimonio que no es denunciado. Pero en el fuero de la conciencia no es preciso que se obligue siempre por esto el otro hermano á abandonar á su mujer; porque frecuentemente tales acusaciones proceden de malevolencia, y se prueban por testigos falsos. De consiguiente, no es menester que informe su conciencia por las cosas que hayan pasado acerca de otro matrimonio. Mas parece que debe distinguirse en esto; porque ó tiene conocimiento cierto del impedimento del matrimonio, ú opinion, ó ni uno ni otra: en el primer caso, *nec exigere, nec reddere debet*, en el segundo *debet reddere, sed non exigere*, y en el tercero *potest et reddere et exigere*.

ARTÍCULO X. — *¿Para la separacion de un matrimonio contraido entre afines y consanguíneos debe procederse por la via de la acusacion?* (2)

1.º Parece que para la separacion del matrimonio, que ha sido contraida entre afines y consanguíneos no debe procederse por la via de la acusacion; porque á esta precede la inscripcion por la que

fue nulo.

(2) El matrimonio es *acusado*, como fácilmente puede comprenderse, cuando es denunciado á la Iglesia, y se le manifiesta su nulidad por impedimento oculto que existía al tiempo de su celebracion.

alguno se obliga al talion, si faltare en la prueba. Pero estas cosas no se requieren cuando se trata de la separacion del matrimonio. Luego no tiene allí lugar la acusacion.

2.º En causa de matrimonio son oidos solo los parientes próximos, como se dice (Sent. 4, dist. 41). Pero en las acusaciones óyense tambien los estraños. Luego en la causa de la separacion del matrimonio no se actúa por el procedimiento de la acusacion.

3.º Si debiera denunciarse el matrimonio debería hacerse esto principalmente cuando es ménos difícil la separacion. Pero esto tiene lugar cuando solo se han contraido los esponsales. Mas entónces no se pue el matrimonio bajo el peso de la acusacion. Luego jamás debería hacerse tal acusacion en lo sucesivo.

4.º A nadie se le cierra el camino de la acusacion porque no acuse inmediatamente. Mas esto se verifica en el matrimonio; porque si primeramente calló, cuando contraía el matrimonio, no puede despues entablar la acusacion contra el matrimonio, puesto que se hace como sospechoso. Luego, etc.

Por el contrario, todo lo ilícito puede ser objeto de acusacion. Es así que al matrimonio de afines y consanguíneos es ilícito. Luego puede haber acusacion de este matrimonio.

Conclusion. *Es acusado el matrimonio cuando por causa de la ignorancia del impedimento se juzga legítimo lo que es ilegítimo.*

Responderémos, que la acusacion ha sido instituida para que no sea tenido como inocente el que es culpable. Mas así como por la ignorancia de hecho, sucede que algun hombre se reputa inocente, y es culpable, así por la ignorancia de alguna circunstancia acontece que algun hecho es reputado lícito siendo ilícito. Y por esto así como el hombre es acusado á veces, así tambien puede ser acusado ó denunciado el hecho mismo. Y en este concepto *es acusado el matrimonio cuando por causa de ignorancia del impedimento se juzga legítimo lo que es ilegítimo.*

Al argumento 1.º dirémos, que la obligacion á la pena del talion tiene lugar cuando se acusa á una persona de un

crímen, porque entónces se trata de su castigo. Pero cuando se denuncia un hecho, entónces no se obra para el castigo del que le hizo, sino para impedir lo que es ilícito. Y por esto en el matrimonio no se obliga el acusador á alguna pena. Pero tal acusacion puede hacerse tambien de palabra y por escrito, de modo que se espese tanto la persona que acusa, como el matrimonio que se denuncia, y el impedimento por causa del que se hace la acusacion.

Al 2.º que los estraños no pueden conocer la consanguinidad sino por los consanguíneos, de quienes es muy probable que lo sepan. De consiguiente, cuando los mismos callan, se tiene sospecha contra el estraño de que procede por malevolencia, á no ser que quisiera probar por los consanguíneos. Por lo cual es rechazada la acusacion, cuando hay consanguíneos que callan, y por los que no se puede probar. Pero los consanguíneos, cualesquiera que sea su proximidad, no son rechazados de la acusacion, cuando es acusado el matrimonio por algun impedimento perpétuo que impide el contraerlo, y dirime el contraido. Pero cuando se acusa el matrimonio bajo el pretesto que no ha sido contraido, entónces deben ser rechazados los parientes como sospechosos, á ménos que la acusacion no provenga de algun inferior en dignidad y riquezas, de los que probablemente puede juzgarse que querrían voluntariamente que el matrimonio subsistiese.

Al 3.º que si el matrimonio no ha sido aún contraido, y sí únicamente los esponsales, no puede ser acusado, porque no se acusa lo que no es, pero puede denunciarse el impedimento, para que no se contraiga el matrimonio.

Al 4.º que aquel que calló primeramente, á veces es oido despues, si quiere acusar el matrimonio, y á veces es rechazado. Lo que es evidente segun las Decretales (cap. *Cum in tua*, De his qui matrim. accus. possunt.), que dice así: « Si despues de contraido el matrimonio aparece algun acusador, que no se ha presentado en público, cuando se publicaban los bandos en la iglesia, segun costumbre, puede preguntarse con razon si debe ser admitida su acusacion. Sobre lo cual juzgamos que debe

» distinguirse. Si en el tiempo de la publicación de los bandos ó edictos, el que combate el matrimonio se hallaba fuera de la diócesis, ó este edicto no ha podido llegar á su noticia, como en el caso en que hubiera estado gravemente enfermo, ó no hubiera podido gozar en este momento de todas sus facultades, ó constituido en una edad tan tierna, ó en que no hubiera podido comprender estas cosas, ó impedido por alguna otra causa legítima, entónces su acusación debe ser oída. En otro caso debe ser rechazado, sin vacilación como sospechoso, á ménos que no asegure bajo juramento que ha adquirido despues el conocimiento de estas cosas, y que no procede por malicia ».

ARTICULO XI. — ¿Para la separación del matrimonio entre afines y consanguíneos debe procederse por medio de testigos?

1.º Parece que en tal causa no debe procederse por medio de testigos como en las demas causas: porque en las otras causas se aducen para atestiguar todos los que son mayores ó exentos de toda escepcion. Mas aquí no son admitidos los estraños aunque sean mayores de toda escepcion. Luego, etc.

2.º Los testigos sospechosos de odio ó amor particular, son rechazados como testimonio. Pero los próximos parientes pueden ser principalmente sospechosos de amor respecto á una parte, y de odio respecto á otra. Luego no debe oirse su testimonio.

3.º El matrimonio es más favorable que las otras causas, en las que se trata de las cosas puramente corporales. Pero

en aquellas no puede ser uno mismo testigo y acusador. Luego tampoco en el matrimonio; y así parece que no se proceda convenientemente en esta causa por medio de testigos.

Por el contrario, se aducen testigos en las causas para que sobre las cosas de que se duda se haga fe al juez. Pero la fe debe hacerse al juez en esta causa, como en las demas, porque no debe juzgar con precipitación sobre las cosas de que no tiene certeza. Luego debe procederse aquí por testigos como en las demas causas.

Conclusion. En la separación ó anulación del matrimonio es necesario que la verdad se patentice por medio de testigos.

Responderémos, que es conveniente en esta causa como en las otras que se patentice la verdad por medio de testigos. Sin embargo, como dicen los juristas, en esta causa se encuentran muchas cosas especiales: « así el mismo individuo puede ser acusador y testigo, y no se jura de calumnia, por ser causa casi espiritual: que los consanguíneos son admitidos en testimonio, y que no se observa por completo el orden de enjuiciar, porque hecha la denuncia, el contumaz puede ser escomulgado sin que haya contestado á la demanda; que vale aquí el testimonio de oídas; y despues de la publicación de los testigos pueden aducirse testigos »: y todo esto es para que se impida el pecado que puede haber en tal union (cap. *Quoties aliqui et cap. Super eo 22*, de test. et attest. et cap. *Literas de juram. calum.*).

Con lo dicho es evidente la contestación á los argumentos propuestos.

CUESTION LVI.

Del impedimento de la cognación espiritual.

1.º La cognación espiritual impide el matrimonio?—2.º Porqué causa se contrae?—3.º Entre quienes?—4.º Pasa del varón á la mujer?—Pasa á los hijos carnales del padre?

ARTICULO I. — La cognación espiritual impide el matrimonio? (1)

1.º Parece que la cognación espiritual no impide el matrimonio; porque nada impide el matrimonio, sino lo que es contrario á alguno bien del mismo; y la cognación espiritual no es contraria á bien alguno del matrimonio. Luego no es impedimento.

2.º El impedimento perpétuo del matrimonio no puede estar juntamente con él. Pero la cognación espiritual está á veces simultáneamente con el matrimonio, segun se dice (Sent. 4, dist. 42), como cuando alguno en caso de necesidad bautiza á su hijo; porque entónces se hace conjunto á su mujer por cognación espiritual, y sin embargo, no es separado el matrimonio. Luego el parentesco espiritual no impide el matrimonio.

3.º La union del espíritu no pasa á la carne. Pero el matrimonio es la union carnal. Luego, siendo la cognación espiritual la union del espíritu, no puede pasar á impedir el matrimonio.

4.º Los contrarios no producen los mismos efectos. Es así que la cognación espiritual parece ser contraria á la disparidad de culto, puesto que el parentesco espiritual es una proximidad proveniente de la colación de un sacramento ó intención para el mismo; y la disparidad de culto consiste en la carencia del sacra-

mento, como se ha dicho (C. 50, a. 1 y 4, dist. 39, q. 1, a. 1). Luego como la disparidad de cultos impide el matrimonio, parece que la cognación espiritual no tiene este efecto.

Por el contrario, cuanto algun vínculo es más santo, tanto más debe ser guardado: y el vínculo espiritual es más santo que el corporal. Luego como el vínculo del parentesco corporal impide el matrimonio, parece tambien que la cognación espiritual hace lo mismo.

Ademas; en el matrimonio la union de las almas es más principal que la union de los cuerpos, puesto que precede á la misma. Luego la cognación espiritual puede impedir el matrimonio con mayor razon que la carnal.

Conclusion. Así como la cognación carnal impide el matrimonio, así la espiritual por disposición á la Iglesia.

Responderémos que, así como por la propagación de la carne el hombre recibe el *ser* natural, así por los sacramentos el *ser* espiritual de la gracia. Por lo tanto así como el vínculo que se contrae por la propagación de la carne, es natural al hombre, en cuanto es cierta cosa de la naturaleza; así el vínculo que se contrae por la recepción de los sacramentos, es de algun modo natural á alguno, en cuanto es miembro de la Iglesia. Y por esto, así como la cognación carnal impide el matrimonio, así la es-

(1) El parentesco espiritual, del cual trata la presente cuestion, dirime el matrimonio por derecho eclesiástico. Antes del concilio de Trento, Alejandro III y en particular Bonifacio VIII, reconocieron la existencia de ese impedimento (De cognatione spirit. in Sexto) que es antiquísimo en la Iglesia, como puede verse en Devoti (lib. 2.º tit. 2.º seccion 9.ª De

Matrimonii impedimentis). El Tridentino (ses. 24, cap. 2.º de Reform.) no hizo más que reproducir las disposiciones canónicas relativas á esta materia, cuando dispuso que el parentesco espiritual dirimía el matrimonio entre el bautizante, bautizado y sus padres de una parte, y entre los padrinos con sus ahijados y padres de los mismos de otra.